



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

ACTA NÚMERO TRES

TERCERA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN NO PRESENCIAL DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

En la ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a las 12:00 horas del 24 de enero del 2022, previa convocatoria del Magistrado Presidente por videoconferencia; con la finalidad de celebrar la Tercera Sesión Pública de Resolución no presencial del año en curso, se reunieron las Magistradas y el Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero: El Presidente José Inés Betancourt Salgado, Alma Delia Eugenio Alcaraz, Hilda Rosa Delgado Brito y Evelyn Rodríguez Xinol, así como el Secretario General de Acuerdos, Alejandro Paul Hernández Naranjo, quien autoriza y da fe.

El Magistrado Presidente: *“Buenas tardes, sean todas y todos bienvenidos a esta sesión de resolución no presencial, agradezco a quienes nos siguen a través de nuestras plataformas digitales, saludo cordialmente a las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno de este Tribunal Electoral, así como a nuestro Secretario General de Acuerdos, a efecto de iniciar la sesión de resolución convocada para esta fecha, le solicito al Secretario General de Acuerdos proceda a verificar el quórum legal para sesionar válidamente, por lo cual, Señor Secretario realice el pase de lista correspondiente, por favor”.*

Se hace constar, que el Secretario General de Acuerdos procedió a realizar el pase de lista y al término certificó la existencia de quórum legal para sesionar legal y válidamente.

En seguida, el Magistrado Presidente en uso de la voz, dijo: *“Gracias Señor Secretario, en consecuencia, se declara la apertura de la Tercera Sesión Pública de Resolución no presencial. Le solicito al Secretario General de Acuerdos informe sobre los asuntos listados para su resolución”.*



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

En uso de la palabra el Secretario General de Acuerdos, dio lectura a los asuntos listados para analizar y resolver en la presente sesión:

“Magistrado Presidente, Magistradas. Los asuntos listados para analizar y resolver en la presente sesión corresponden a 1 proyecto de acuerdo plenario y 5 proyectos de resolución, los cuales a continuación preciso:

No.	EXPEDIENTE	ACTOR/ DENUNCIANTE	AUTORIDAD RESPONSABLE/ DENUNCIADO	TITULAR DE PONENCIA
1	TEE/PES/038/2021 ACUERDO PLENARIO	Abelina López Rodríguez	Ricardo Taja Ramírez y el PRI	Alma Delia Eugenio Alcaraz
2	TEE/SSI/JLI/004/2015 INCIDENTE	Osmayra Alejandra Hernández Nava	IEPCGro	José Inés Betancourt Salgado
3	TEE/PES/052/2021	Selene Sotelo Maldonado	Edmundo Delgado Gallardo, Nicolas Villareal Dircio y quien resulte responsable	Alma Delia Eugenio Alcaraz
4	TEE/JEC/301/2021	Jorge Luis Suastegui Victoriano y otras personas.	Ayuntamiento del Municipio de San Marcos Guerrero y otra	Alma Delia Eugenio Alcaraz
5	TEE/JEC/303/2021	Carmelo Loeza Hernández	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena	Evelyn Rodríguez Xinol

Se enlistó de forma complementaria, dada su urgencia, el siguiente proyecto de resolución:

No.	EXPEDIENTE	ACTOR	AUTORIDAD RESPONSABLE	TITULAR DE PONENCIA
1	TEE/JEC/002/2022	Mauro Hernández Méndez	Ayuntamiento Tlalixtlaquilla de Maldonado	Alma Delia Eugenio Alcaraz



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

Se precisa que el asunto relativo al expediente TEE/SSI/JLI/004/2015 se analizará y resolverá en último orden, a efecto de agilizar los trabajos de esta sesión, ya que en dicho asunto las Magistradas Alma Delia Eugenio Alcaraz y Evelyn Rodríguez Xinol están excusadas, de conformidad a lo resuelto por este Pleno en los expedientes de Incidente de Excusa TEE/IE/002/2019 y TEE/IE/001/2019, respectivamente, por lo que será resuelto sin su participación.

Derivado de lo anterior, a efecto de cumplir con el quorum legal para resolver dicho asunto, integrará pleno como Magistrado en Funciones el suscrito Secretario General de Acuerdos, Alejandro Paul Hernández Naranjo, quien a su vez será sustituido por el Secretario Instructor de la Ponencia I, Cuauhtémoc Castañeda Gorostieta, de conformidad al ACUERDO 27: TEEGRO-PLE-14-11/2019, quien se incorporará a esta sesión como Secretario General de Acuerdos habilitado.

Son los asuntos a tratar, Magistradas, Magistrado”.

En ese sentido, el Magistrado Presidente señaló: *“Magistradas y Magistrado, en la presente sesión de resolución no presencial, las cuentas y resolutivos de los proyectos que nos ocupan, se realizarán con apoyo del Secretario General de Acuerdos, a efecto de agilizar los trabajos de la presente sesión.*

El primer asunto de acuerdo plenario para analizar y resolver, fue turnado a la ponencia a cargo de la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, por lo tanto, le solicito al Secretario General de Acuerdos nos apoye con la cuenta y puntos de acuerdo del mismo”.

El Secretario General de Acuerdos, dio la cuenta del asunto y señaló:
“El proyecto de la cuenta es el relativo al Procedimiento Especial



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

Sancionador iniciado por la denuncia presentada por Abelina López Rodríguez, candidata a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, por el partido político Morena en contra de Ricardo Taja Ramírez, candidato a la presidencia municipal del ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero y el Partido Revolucionario Institucional.

El proyecto que se pone a su consideración, atiende al cumplimiento de la sentencia emitida por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la que ordenó a este Tribunal Electoral local, realizar las diligencias que se consideren pertinentes, para velar por el cumplimiento a lo mandado en la resolución en cuestión.

En ese tenor en el proyecto se propone emitir las correspondientes medidas de protección y no repetición, para asegurar el cese de la Violencia Política en Razón de Género en contra de la denunciante.

En consecuencia, se ordena a la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero:

- *Realice las acciones necesarias a efecto de mandar a quien corresponda, con el objeto de que sean eliminadas de manera inmediata las publicaciones del periódico "EL SUR PERIÓDICO DE GUERRERO", así como en el "Portal de Acapulco", que son materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.*

Por cuanto hace al ciudadano Ricardo Taja Ramírez, como medida de no repetición, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 438 ter de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, se le conmina para que se abstenga de realizar acciones u





**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

omisiones que pudieran constituir actos o conductas encaminadas a generar violencia política contra las mujeres en razón de género contra la ciudadana Abelina López Rodríguez.

El proyecto propone los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO: *Se ordena a la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente Acuerdo Plenario, en términos del considerando CUARTO.*

SEGUNDO. *Como medida de no repetición, se conmina al ciudadano Ricardo Taja Ramírez, a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente Acuerdo Plenario, en términos del considerando CUARTO.*

TERCERO. *Se vincula al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, a efecto de dar cumplimiento al registro del ciudadano Ricardo Taja Ramírez, en los términos establecidos en la parte in fine del considerando CUARTO del presente Acuerdo Plenario.*

Es la cuenta, Magistradas, Magistrado”.

Al término de la cuenta el Magistrado Presidente, sometió a la consideración de las Magistradas el proyecto de resolución del que se había dado cuenta, al no haber participaciones, solicitó al Secretario General de Acuerdos tomar la votación del proyecto de resolución, el cual fue aprobado por unanimidad de votos.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

En seguida, el Magistrado Presidente expresó lo siguiente: *“El siguiente asunto para analizar y resolver, fue turnado a la ponencia a cargo de la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, por lo tanto, le solicito al Secretario General de Acuerdos nos apoye con la cuenta y resolutivos del mismo”.*

El Secretario General de Acuerdos, dio la cuenta del asunto y señaló: *“El proyecto de la cuenta es el relativo al Procedimiento Especial Sancionador integrado con motivo de la queja presentada por la ciudadana Selene Sotelo Maldonado, por su propio derecho, en su carácter de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Xalpatláhuac, Guerrero, en contra de Edmundo Delgado Gallardo, ex candidato por el partido político Movimiento Ciudadano, a Presidente Municipal de Xalpatláhuac, Guerrero y Nicolás Villarreal Dircio, quien ostenta el cargo por usos y costumbres de “tlayankanki” (principal del pueblo), por presuntos actos que podrían constituir violencia política contra las mujeres en razón de género. En el proyecto se propone declarar existente la infracción denunciada, al acreditarse la existencia de conductas realizadas en contra de la Presidenta Municipal de Xalpatláhuac, Guerrero, por los ciudadanos Edmundo Delgado Gallardo, ex candidato por el partido político Movimiento Ciudadano, a Presidente Municipal de Xalpatláhuac, Guerrero y Nicolás Villarreal Dircio, quien ostenta el cargo por usos y costumbres de “tlayankanki” (principal del pueblo).*

La ciudadana Selene Sotelo Maldonado, atribuye a los denunciados el encabezar una serie de actos de violencia en su contra, entre otros, aquellos que fueron cometidos por un grupo de personas denominados como policía comunitaria, suscitados en la cabecera municipal y en el Ayuntamiento de Xalpatláhuac, Guerrero, que impiden a la Presidenta Municipal el ejercicio pleno del cargo por el que fue electa. En el proyecto se razona que del análisis integral de los hechos denunciados y acreditados a partir de la valoración de las pruebas aportadas, se advierte que estos se efectuaron con la finalidad de obstruir las funciones e impedir el desempeño del cargo

A small, handwritten mark or signature in blue ink, located in the bottom right corner of the page.



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

de la Presidenta Municipal, entre otras, con el cierre del funcionamiento y toma de la sede de Gobierno del H. Ayuntamiento del Municipio de Xalpatláhuac, Guerrero, así como la restricción para el acceso de la Presidenta a la cabecera municipal, utilizando a la denominada policía comunitaria.

Las irregularidades y hechos demostrados se considera que basan en aspectos de género, ya que generan sobre la actora un impacto diferenciado y desproporcionado. Lo anterior es así porque las acciones demostradas tienen un impacto directo contra una persona que pertenece a un grupo históricamente en desventaja, como son las mujeres, en el caso la denunciante es una persona que encabeza un cargo de elección popular unipersonal, situación que le generó un impacto desproporcionado, ya que las decisiones de la administración pública municipal recaen única y exclusivamente sobre Presidenta del Ayuntamiento, provocando que las facultades y obligaciones que por ley corresponden a dicho cargo no se cumplan de manera efectiva y plena, lo que, en consecuencia, menoscaba de manera importante la figura de la presidencia cuando está a cargo de una mujer. Que incrementa su relevancia, al ser ésta, la primera mujer en gobernar el municipio.

Además, al impedir que la actora cumpla de manera efectiva y plena con el desempeño de su cargo, tienen un impacto diferenciado en las mujeres, ya que tienen como objetivo o resultado que ante la sociedad las mujeres del Municipio (como la actora) no tienen la capacidad profesional para desempeñar un cargo de la importancia que reviste la presidencia de un Ayuntamiento.

En ese sentido y en aplicación del test previsto en el Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género y en las jurisprudencias 48/2018 y 21/2018, se concluye que se reúnen los



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

cinco elementos para calificar la conducta como generadora de violencia política en razón de género. Ello porque la conducta se enmarca en el ejercicio del derecho a ser votada de la denunciante, en su vertiente del derecho a ejercer y desempeñar el cargo, fue desplegada por dos personas que son ciudadanos, a través de violencia simbólica y psicológica, tuvo como finalidad deslegitimar a la denunciante a través de los estereotipos de género que les niegan habilidades para gobernar, por su condición de mujer, y en el caso, para ejercer el cargo para el que fue electa.

Por tanto, en el proyecto se proponen los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO. *Es existente la infracción atribuida a los ciudadanos Edmundo Delgado Gallardo y Nicolás Villarreal Dircio.*

SEGUNDO. *Se impone individualmente como sanción una multa a los ciudadanos Edmundo Delgado Gallardo y Nicolás Villarreal Dircio, en términos de lo expuesto de lo establecido en el considerando NOVENO de la presente resolución.*

TERCERO. *Se impone a los ciudadanos Edmundo Delgado Gallardo y Nicolás Villarreal Dircio, una medida de no repetición del acto, en términos en términos de lo establecido en el considerando NOVENO de la presente resolución.*

CUARTO. *Se vincula al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para dar continuidad al cumplimiento de las medidas cautelares, en términos de lo expuesto en el considerando DÉCIMO de la presente resolución.*

A small, handwritten blue mark or signature located in the bottom right corner of the page.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

QUINTO. *Notifíquese la presente sentencia al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para los efectos precisados en el considerando NOVENO de la presente resolución.*

SEXTO. *Dese vista de la presente resolución a la Fiscalía Especializada de Delitos electorales del Estado de Guerrero, para los efectos precisados en el considerando DÉCIMO PRIMERO de la presente resolución.*

SÉPTIMO. *Una vez que cause ejecutoria la sentencia, se deberá inscribir a Edmundo Delgado Gallardo y Nicolás Villarreal Dircio en el Registro de antecedentes de las personas agresoras de violencia política contra las mujeres en razón de género, por una temporalidad de tres años.*

Es la cuenta, Magistradas, Magistrado”.

Al término de la cuenta el Magistrado Presidente, sometió a la consideración de las Magistradas el proyecto de resolución del que se había dado cuenta, al no haber participaciones, solicitó al Secretario General de Acuerdos tomar la votación del proyecto de resolución, el cual fue aprobado por unanimidad de votos.

En seguida, el Magistrado Presidente expresó lo siguiente: *“El siguiente asunto para analizar y resolver, de igual forma fue turnado a la ponencia a cargo de la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, por lo tanto, le solicito al Secretario General de Acuerdos nos apoye con la cuenta y resolutive del mismo”.*

El Secretario General de Acuerdos, dio la cuenta del asunto y señaló: *“El proyecto de la cuenta es el relativo a la resolución del Juicio Electoral Ciudadano promovido por las ciudadanas y los ciudadanos Jorge Luis*



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Suastegui Victoriano, Horenda Calixto Blanco, Jeovani García Manzanarez, y Amparo Manzanarez Castro, quienes controvierten la renovación de la comisaría municipal 2021-2024 de la comunidad de Las Lechugas, municipio de San Marcos, Guerrero, del veintiocho de noviembre de dos mil veintiuno. En el proyecto de la cuenta se propone confirmar la validez del proceso electivo de la comisaría municipal de Las Lechugas, municipio de San Marcos, Guerrero, así como de la jornada electiva y los resultados de la misma, por las siguientes consideraciones:

En principio, dada la confusión de la parte actora, en el proyecto se precisa que el órgano encargado de la organización del proceso es el Ayuntamiento, mientras que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, es el órgano que presta colaboración en materia de capacitación. En el proyecto se propone resolver que no le asiste la razón a la parte actora al cuestionar la autenticidad de la lista utilizada en la jornada electiva por no contener los nombres completos y fotografías de las y los electores, ello toda vez que la lista utilizada fue obtenida mediante convenio de colaboración entre el Ayuntamiento y el Instituto Nacional Electoral, y los campos que contiene hacen identificable al elector.

Por otra parte, se estima infundado el agravio relativo a la indebida integración e instalación de la mesa receptora de votación y la falta de capacitación de sus integrantes, ello en virtud de que la mesa fue reestructurada el día de la jornada electiva y se conformó con propuestas de las planillas contendientes, acreditándose, contrario a lo sostenido por la parte actora, que se les dio la capacitación para el desempeño del cargo.

Por otra parte, se califican como manifestaciones de carácter genérico, vagas e imprecisas, al no plasmarse circunstancias de modo, tiempo y lugar, los señalamientos sobre que el secretario y la segunda escrutadora de la mesa receptora fueron retirados de la mesa receptora de la votación porque

A small, handwritten blue mark or signature located in the bottom right corner of the page.



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

el ambiente no garantizaba condiciones de seguridad para que siguieran fungiendo, así como que los integrantes de la mesa que fungieron en la jornada electiva responden al interés del Presidente municipal. Así también, se propone declarar ineficaces los señalamientos de que la jornada electiva se desarrolló con irregularidades y confrontaciones, impidiendo a los simpatizantes de una de las planillas emitir su voto por la presencia de elementos de la policía. Ello toda vez que, de conformidad con la ley de la materia, la presidencia de la mesa receptora hizo uso de su atribución para solicitar la presencia de seguridad pública para asegurar el orden y desarrollo de la jornada electiva, ante el confrontamiento verbal de los simpatizantes de ambas planillas.

Finalmente se califican de infundados e inoperantes, por no haberse ofertado pruebas que acreditaran los hechos, los agravios relativos a que se permitió votar a personas por más de una vez y que hubo compra de votos y credenciales para votar a favor de la planilla azul por una persona de confianza del Presidente Municipal.

Por tanto, el proyecto concluye con los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO. *Se declaran por una parte infundados y por otra parte fundado pero inoperante los agravios hechos valer por la parte actora, en términos de las consideraciones expuestas en el considerando QUINTO de la presente resolución.*

SEGUNDO. *Se confirma la validez del proceso electivo de la comisaría municipal de Las Lechugas, municipio de San Marcos, Guerrero, así como de la jornada electiva y los resultados de la misma, del veintiocho de noviembre de dos mil veintiuno, en términos de las consideraciones expuestas en el considerando QUINTO de la presente resolución.*



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Es la cuenta, Magistradas, Magistrado”.

Al término de la cuenta el Magistrado Presidente, sometió a la consideración de las Magistradas el proyecto de resolución del que se había dado cuenta, al no haber participaciones, solicitó al Secretario General de Acuerdos tomar la votación del proyecto de resolución, el cual fue aprobado por unanimidad de votos.

En seguida, el Magistrado Presidente expresó lo siguiente: *“El siguiente asunto para analizar y resolver, fue turnado a la ponencia a cargo de la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, por lo tanto, le solicito al Secretario General de Acuerdos nos apoye con la cuenta y resolutive del mismo”.*

El Secretario General de Acuerdos, dio la cuenta del asunto y señaló: *“Doy cuenta con el proyecto de sentencia del Juicio Ciudadano 303 del 2021, que somete a su consideración la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, medio de impugnación interpuesto por Carmelo Loeza Hernández, por su propio derecho, en contra de la resolución CNHJ-GRO-2259/2021, emitida el 2 de diciembre anterior por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena, en la que declaró improcedentes los “hechos” esgrimidos por el actor.*

En el proyecto de cuenta se establece que la litis consiste en determinar si la autoridad demandada Comisión Nacional de Honestidad y justicia de Morena, se ha pronunciado o no sobre el agravio del actor en el que su pretensión original es la destitución de sus funciones de los CC. Mario Delgado Carrillo, Citlali Hernández Mora, José Alejandro Peña Villa, Esther Araceli Gómez Ramírez y Carlos Alberto Avangelista Aniceto, por su probable responsabilidad por haber infringido la convocatoria y estatutos de Morena en el proceso interno próximo pasado y por haber violado sus derechos humanos consagrados en el artículo 01 constitucional, los dos primeros como miembros del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, y los

A small, handwritten blue mark or signature in the bottom right corner of the page.



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

demás denunciados todos forman parte de la Comisión Nacional de Elecciones Morena.

Al respecto, se razona que es fundado el agravio del actor, porque la Comisión de Honestidad demandada, no tiene razón al señalar que ya se ha pronunciado respecto del agravio referido, pues en el expediente TEE/JEC/290/2021, este Tribunal de manera alguna se analizó y decidió la pretensión del ahora disconforme, (probable responsabilidad de los denunciados en la vía interna) sino que, en aquel juicio los agravios consistieron, de manera destacada, respecto a si el ciudadano Ilich Augusto Lozano Herrera, cumplió o no con el requisito de solicitud de registro como aspirante a regidor ante la Comisión Nacional de Elecciones de Morena.

Y, respecto a dichos agravios, este Tribunal decidió calificarlos como infundados, y fundados pero inoperantes; sin embargo, se dijo que con independencia de dicha decisión, no era óbice que se desprendiera de la cadena impugnativa hecha valer por el actor, que en el caso concreto, se han configurado diversas omisiones por parte de la Comisión Nacional de Elecciones y la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, como órganos internos del Partido Morena, la primera al no considerar los casos extraordinarios como los que se han ventilado respecto de la integración de la planilla del Ayuntamiento del municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, y, la segunda, al omitir allegarse los medios de prueba a fin de resolver los asuntos sometidos a su competencia y retrasar el dictado de sus resoluciones, lo que impidió una resolución pronta e integral.

En ese sentido, de manera preventiva y a fin de no incentivar este tipo de actitudes, este Tribunal consideró oportuno conminar a los órganos referidos a fin de que en el ejercicio de sus atribuciones en los próximos procesos electorales internos, consideren los supuestos ahí ventilados y en su caso se apeguen a la normatividad interna a fin de no violentar los



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

derechos político electorales de los militantes y simpatizantes, fijando con claridad las reglas aplicables a los procesos internos.

De manera que, como se adelantó, en la sentencia dictada en el expediente TEE/JEC/290/2021, no tuvo como base de la argumentación el análisis de la probable responsabilidad de los funcionarios partidistas denunciados por el hoy actor, sino que, la llamada de atención fue dirigida a órganos internos del Partido Morena por las omisiones detectadas. Orden que este Tribunal ya había reiterado en el diverso expediente TEE/JEC/295/2021.

De ahí, que sea dable afirmar que, una vez más la CNHJ de Morena, no ha sido congruente con el estudio de la litis propuesta, pues ha omitido realizar el estudio de los agravios que tienen que ver con la probable responsabilidad de los CC. Mario Delgado Carrillo, Citlali Hernández Mora, José Alejandro Peña Villa, Esther Araceli Gómez Ramírez y Carlos Alberto Avangelista Aniceto, porque -a decir del actor- infringieron en su perjuicio la convocatoria y estatutos de morena en el proceso interno próximo pasado.

En consecuencia, en el proyecto de la cuenta se propone ordenar a la CNHJ de Morena, que en ejercicio de sus facultades y en términos de su normativa interna, dentro del plazo de 15 días contados a partir de la notificación del presente fallo, inicie el procedimiento interno que corresponda, y concluido, resuelva lo procedente; hecho lo anterior, deberá informar a este Tribunal Electoral del Estado dentro del plazo de 48 horas siguientes a la emisión de su determinación.

Es la cuenta, Magistradas, Magistrado”.

Al término de la cuenta el Magistrado Presidente, sometió a la consideración de las Magistradas el proyecto de resolución del que se había dado cuenta, al no haber participaciones, solicitó al Secretario General de Acuerdos tomar



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

la votación del proyecto de resolución, el cual fue aprobado por unanimidad de votos.

En seguida, el Magistrado Presidente expresó lo siguiente: *“El siguiente asunto para analizar y resolver, fue turnado a la ponencia a cargo de la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, por lo tanto, le solicito al Secretario General de Acuerdos nos apoye con la cuenta y resolutiveos del mismo”.*

El Secretario General de Acuerdos, dio la cuenta del asunto y señaló: *“El proyecto de la cuenta es el relativo al Juicio Electoral Ciudadano promovido por el ciudadano Mauro Hernández Méndez, en contra de la revocación de la toma de protesta como regidor propietario del Ayuntamiento Municipal de Tlalixtaquilla de Maldonado, Guerrero.*

En el proyecto se razona que si el acto que se impugna, consistente en la determinación de dejar sin efectos la toma de protesta, se funda en un acuerdo aprobado en sesión del nueve de diciembre del dos mil veintiuno, y en el acta que se levantó para el desarrollo de esta, no se consigna que en el orden del día esté contemplado para tratar el punto materia de juicio, ni en la misma se consigna haber abordado el tema; por tanto, el acto de revocación no puede sustentarse o fundarse en dicha sesión; y, en consecuencia, se acredita la indebida fundamentación, al sustentarse la determinación en un acuerdo que no fue aprobado por el Cabildo del municipio de Tlalixtaquilla de Maldonado, Guerrero, en la sesión que se señala en el documento notificadorio fue del nueve de diciembre del dos mil veintiuno.

Asimismo que ante la existencia de dos constancias de asignación de regidurías de representación proporcional de fecha diez y once de junio de dos mil veintiuno, donde se asignó al partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), en la primera, cuatro fórmulas de Regidurías y en la

A small, handwritten blue mark or signature at the bottom right corner of the page.



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

segunda, tres fórmulas de regidurías, el Ayuntamiento carece de atribuciones para declarar la validez de una u otra.

No obstante, este órgano jurisdiccional estima que aun cuando el Ayuntamiento le haya reconocido al actor el cargo de regidor y éste haya ejercido el mismo del treinta de septiembre al nueve de diciembre del dos mil veintiuno, no se puede decretar un efecto restitutorio en favor del actor, en contravención a la ley, ello porque si bien se crearon derechos, estos fueron producto de una ilegalidad, en razón de que el Ayuntamiento del municipio de Tlalixtaquilla de Maldonado, Guerrero, no puede estar integrado por más de seis regidurías, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 fracción V de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en relación con el acuerdo 029/SO/24-02-2021 anteriormente citado.

Considerar lo contrario, a partir de reconocer actos ilegales por el transcurso del tiempo, como es el caso, además de violentar los principios de constitucionalidad, legalidad y certeza que rigen los procesos electorales, atentaría contra la funcionalidad y patrimonio del Ayuntamiento, toda vez que además el Ayuntamiento estaría integrado por siete regidurías en lugar de las seis que legalmente le corresponden, y el partido Morena tendría cuatro regidurías, siendo que conforme a lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero ningún partido político o candidatura independiente podrá tener más del 50% del número total de regidores a repartir por el principio de representación proporcional; así también en el aspecto económico, el Ayuntamiento carecería de techo presupuestal para cubrir los gastos generados por otra regiduría.

Por tanto, determinar como pretende el actor se le restituya como regidor del Ayuntamiento, sería reconocer que un acto viciado de origen y que



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

adolece de legalidad puede generar actos restitutorios que violentarán principios constitucionales y legales y causarán un daño al Ayuntamiento.

Bajo este contexto, este órgano jurisdiccional advierte que en el acto reclamado no se despliegan, como aduce el actor, estereotipos de género o de sexualidad que relacionen a la parte actora, o que se hayan ejecutado preconcepciones respecto a su orientación sexual.

Así también, al haberse reconocido por el Ayuntamiento, derivado de un error, un derecho a favor del actor y haber desempeñado éste, las funciones de regidor del treinta de septiembre al nueve de diciembre de dos mil veintiuno, cuyo reconocimiento fue expreso por parte de la autoridad responsable se propone ordenar al Ayuntamiento del municipio de Tlalixtaquilla de Maldonado, Guerrero, el pago de dietas y remuneraciones por el desempeño del cargo del actor, bajo el mismo tabulador que le corresponde a las y los regidores de ese Ayuntamiento. Por otra parte, al haber resultado irregular la expedición de la constancia de asignación de regidores de fecha diez de junio de dos mil veintiuno, se propone MODIFICAR dicha constancia para confirmar la asignación de las tres primeras fórmulas y dejar sin efectos la asignación de la cuarta fórmula asignada en favor de los ciudadanos Mauro Hernández Méndez y Javier Gómez Saavedra, propietario y suplente respectivamente

El proyecto propone los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO. *Son INFUNDADOS por una parte y FUNDADO pero INOPERANTE en otra parte, los agravios hechos valer por la parte actora en términos de lo expuesto en el considerando CUARTO de la presente resolución.*



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

SEGUNDO. Se MODIFICA la constancia de asignación de regidores expedida el día diez de junio de dos mil veintiuno, al Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), en términos de lo expuesto en el considerando CUARTO de la presente resolución.

TERCERO. Se deja sin efectos la asignación de la fórmula de regidores integrada por los ciudadanos Mauro Hernández Méndez y Javier Gómez Saavedra, propietario y suplente respectivamente, establecida en la constancia expedida el día diez de junio de dos mil veintiuno, al Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), en términos de lo expuesto en el considerando CUARTO de la presente resolución.

CUARTO. Se ordena al Ayuntamiento del municipio de Tlalixtaquilla de Maldonado, Guerrero, el pago de dietas y remuneraciones por el desempeño del cargo de regidor por parte del actor, del primero de octubre de dos mil veintiuno al nueve de diciembre de dos mil veintiuno en términos de lo establecido en el considerando CUARTO de la presente resolución.

QUINTO. Dese vista al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para los efectos establecidos en el considerando CUARTO de la presente resolución.

SEXTO. Con copia certificada de la presente sentencia infórmese de la presente resolución a la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento dado a su sentencia de fecha diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, dictada en el expediente SCM-JDC-2376/2021.

Es la cuenta, Magistradas, Magistrado”.



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

Al término de la cuenta el Magistrado Presidente, sometió a la consideración de las Magistradas el proyecto de resolución del que se había dado cuenta, al no haber participaciones, solicitó al Secretario General de Acuerdos tomar la votación del proyecto de resolución, el cual fue aprobado por unanimidad de votos.

En seguida, el Magistrado Presidente expresó lo siguiente: *“El último asunto para analizar y resolver, se trata a un proyecto de resolución incidental que corresponde al Suscrito proponer a este Pleno, relativo al juicio laboral TEE/SSI/JLI/004/2015, en el cual, como ya se ha expuesto, las Magistradas Alma Delia Eugenio Alcaraz y Evelyn Rodríguez Xinol están excusadas, y a partir de este momento se ausentaran de la presente sesión de resolución no presencial.*

En ese sentido, le solicito al Secretario General de Acuerdos Habilitado nos apoye con la cuenta y resolutivos del proyecto de resolución incidental que nos ocupa”.

El Secretario General de Acuerdos habilitado, dio la cuenta del asunto y señaló: *“Me permito dar cuenta con el proyecto de resolución interlocutoria, relativo al incidente de incumplimiento de sentencia promovido en el Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Electoral del Estado y el Tribunal Electoral y sus respectivos Servidores 004 de 2015, dentro de la etapa de ejecución de la sentencia; mismo que se somete a consideración de este Pleno.*

El incidente de incumplimiento de sentencia fue interpuesto por Osmayra Alejandra Hernández Nava, en su calidad de actora del juicio y parte que obtuvo, por considerar que la demandada y parte condenada Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, al hacer el pago de la cantidad a que fue condenada mediante sentencia de veintisiete de noviembre de dos mil veinte, omitió hacer el pago total de la misma y que



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

en consecuencia, resultaba ilegal y elevado que la demandada hubiese hecho el descuento de la carga impositiva, así como el porcentaje que tomó en cuenta para ello.

En ese sentido del análisis de las constancias en la presente resolución incidental se propone declarar infundado el incidente de inejecución de sentencia promovido por la parte actora, ello en razón de que, el descuento que hace la demandada aconteció en cumplimiento a las obligaciones fiscales que imponen diversos dispositivos legales y no como un acto voluntario, tal y como quedó evidenciado en el cuerpo de la resolución interlocutoria que se propone.

En mérito de las consideraciones que se han establecido en el proyecto de resolución interlocutoria que se propone al Pleno se resuelve:

ÚNICO. *Se declara infundado el incidente de Inejecución de sentencia, promovido por la actora Osmayra Alejandra Hernández Nava, en términos del considerando CUARTO de la presente resolución interlocutoria.*

Es la cuenta, Magistrada, Magistrados”.

Al término de la cuenta el Magistrado Presidente, sometió a la consideración de las Magistradas el proyecto de resolución del que se había dado cuenta, al no haber participaciones, solicitó al Secretario General de Acuerdos tomar la votación del proyecto de resolución, el cual fue aprobado por unanimidad de votos.

Finalmente, y al no haber más asuntos por tratar, siendo las 12 horas con 43 minutos, del día de su inicio, se declaró concluida la presente sesión.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Para los efectos legales procedentes, firma el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO PRESIDENTE

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA



EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

NOTA: LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL ACTA DE LA TERCERA SESIÓN PÚBLICA Y SOLEMNE DE RESOLUCIÓN NO PRESENCIAL DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO CELEBRADA EL 24 DE ENERO DE 2022.